

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2011 00447	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE DEL CARMEN ORTIZ GONZALEZ Y OTRO	Auto de Trámite Señala al peticionante que el proceso se encuentra suspendido en atención al recurso de alzada que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha a esta dependencia judicial no se le ha notificado de	26/09/2023		
41001 40 03010 2018 00078	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto termina proceso por Transacción SE LIBRA OFICIO N° 2049.WLLC.	26/09/2023		1
41001 40 23010 2014 00319	Ejecutivo Singular	GENTIL RAMIREZ CARDOZO	JOTASERVI LTDA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE BANCOS OF. 2056 -V	26/09/2023		
41001 41 89007 2019 00161	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA	JUAN GABRIEL CRUZ MONJE	Auto Designa Curador Ad Litem Fecha auto real 22/09/2023. Designo Dr. Juar Sebastian Rojas Motta. Oficio 115. (DZ)	26/09/2023		
41001 41 89007 2019 00222	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto de Trámite TIENE POR CANCELADA OBLIGACION. CONTINUA LA EJECUCION POR EL RESTANTE.WLLC.	26/09/2023		1
41001 41 89007 2019 00724	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S	PALACIOS RODRIGUEZ DEYANIRA	Auto Designa Curador Ad Litem Auto fecha real: 22/09/2023. Se relevo curador y designo al Dr. Fernando Gaitan Osorio. Oficio 1650 (DZ)	26/09/2023		
41001 41 89007 2019 00951	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem Auto fecha real 22/09/2023. Releva curador y designa al Dr. Samuel Gilberto Pachon Buston Oficio 462 (DZ)	26/09/2023		
41001 41 89007 2020 00089	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	DAILE SERRATO SERRATO	Auto requiere JMGT.	26/09/2023		1
41001 41 89007 2020 00116	Ejecutivo Singular	COOPTRAISS	DIANA PATRICIA MENDEZ CHAMBO	Auto requiere JMGT.	26/09/2023		1
41001 41 89007 2020 00152	Ejecutivo Singular	GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO	FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCON	Auto requiere JMGT.	26/09/2023		01
41001 41 89007 2020 00726	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GIOVANNY PERDOMO YASNO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2054-2055.WLLC.	26/09/2023		1
41001 41 89007 2020 00807	Ejecutivo Singular	EDILBERTO GIRALDO IBARRA	OLGA YANETH CUENCA BARRIOS	Auto Designa Curador Ad Litem Auto fecha real 22/09/2023. Releva curador y designa Dr. Camilo Andres Poveda Rodriguez. (DO)	26/09/2023		
41001 41 89007 2021 00005	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA	Auto Designa Curador Ad Litem Fecha real auto 22/09/2023. Se releva curador ac litem y designa Dr. Alvaro Efrain Casas Ortiz. Oficio 250 (DO)	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00078	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YADIRA PEREZ MELGAR	Auto termina proceso por Pago SE ,LIBRAN OFICIOS N° 2050-2051-2052.WLLC.	26/09/2023	1
41001 2021	41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Fecha real del auto 22/09/2023. Releva y designa a Dr. Jose Marcelino Triana Perdomo. Oficio 551 (DO)	26/09/2023	
41001 2021	41 89007 00409	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	DIEGO EDISON ROJAS PAREDES Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Fecha real auto 22/09/2023. Releva y designa al Dr Hector Julio Lopez Bermudez. Oficio912. (DO)	26/09/2023	
41001 2021	41 89007 00414	Verbal	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	METAL BES SERVICE SAS	Auto Designa Curador Ad Litem Fecha real auto 22/09/2023. Se relevo y designo Dra Nubia Delfina Rojas Vieda. Oficio 1755. (DO)	26/09/2023	
41001 2021	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH PALADINEZ PALADINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Fecha real del auto 22/09/2023. Releva curador y designa Dr. Helguin Geovanny Nieto Rocha. Oficio 12.(DO)	26/09/2023	
41001 2022	41 89007 00093	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSARIO OLAYA QUIZA	Auto ordena notificar NOTIFICA ACREEDOR PRENDARIO.	26/09/2023	
41001 2022	41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A AUTOMOTORES OF. 2053 -V	26/09/2023	
41001 2022	41 89007 00945	Ejecutivo Singular	LUIS LEINER TOBAR TOLEDO	MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GOMEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2047.WLLC.	26/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00263	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INES PERDOMO	Auto 440 CGP JMGT.	26/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00308	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	HECTOR ROMERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2048 -V	26/09/2023	
41001 2023	41 89007 00431	Ejecutivo Singular	MANUEL GALINDO	FERNANDO BOLAÑOS OSORIO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2046 -V	26/09/2023	
41001 2023	41 89007 00520	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO CAMACHOI	Auto requiere JMGT.	26/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Colpatria Red Multibanca SA	Nit N° 860.034.594-1
Demandado	José del Carmen Ortiz González	C.C. N° 12.126.667
	Anarcila Murillo Avilés	C.C. N° 55.153.597
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00447-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las distintas peticiones allegadas por el apoderado de la parte actora, respecto al trámite de la cesión de derechos de crédito, el Juzgado le señala al peticionante que el proceso se encuentra suspendido en atención al recurso de alzada que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha a esta dependencia judicial no se le ha notificado de manera formal ninguna decisión adoptada por el circuito.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencia Bosque de Tamarindo	NIT. N° 800.073.941-0
Demandado	Diego Alejandro Carvajal Baracaldo	C.C. N° 7.712.886
Radicación	410014003010-2018-00078-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante mensaje de datos que antecede¹, el apoderado de la parte actora arrió un contrato de transacción entre las partes mediante el cual transaron la Litis, razón por la cual deprecia la terminación del presente proceso, así como del proceso acumulado a este.

Al respecto tenemos que:

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 del Estatuto Procedimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajusta al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Como revisado el documento mediante el cual las partes y sus apoderados contempla la forma como acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, y por cuanto además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibídem, decretará la terminación del presente proceso por transacción y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanente.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de agosto de 2023-14:39 p.m.

² Artículos 312, 314 y 317.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante contrato de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 14 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** por transacción del presente proceso y de su acumulado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL RAMIREZ CARDOZO
DEMANDADO	JOTA SERVI LTDA.
RADICADO	41001 4023 010 2014 00319 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** a las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL**, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2014-00319/2545** del 06 de diciembre del 2022, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado JOTA SERVI LTDA, identificado con Nit. No. 813009305-1 en esas entidades bancarias y/o Financieras. Limitando la medida en la suma de **(\$39.000.000 M/Cte)**.

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Septiembre 26 de 2023.

Oficio No. 2014-00319/2056

Señor Gerente

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.

Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **GENTIL RAMIREZ CARDOZO** con C.C. 12.096.379 contra de **JOTA SERVI LTDA**, identificado con Nit. No. 813009305-1.

RAD- 41001-40-23-010-2014-00319 - 00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "...**REQUERIR** a las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL**, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2014-00319/2545** del 06 de diciembre del 2022, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado **JOTA SERVI LTDA**, identificado con Nit. No. 813009305-1 en esas entidades bancarias y/o Financieras. Limitando la medida en la suma de **(\$39.000.000 M/Cte)**.

Se adjunta pantallazo del oficio del cual se requiere información.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal@onva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto **exclusivamente** para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: yennysangut@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre 06 del 2022.

Oficio No. 2014-00319/2545

Señor Gerente

**BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.**
Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **GENTIL RAMIREZ CARDOZO** con C.C. 12.096.379
contra de **JOTA SERVI LTDA**, identificado con Nit. No. 813009305-1.

RAD- 41001-40-23-010-2014-0001319 - 00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "... el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado JOTA SERVI LTDA, identificado con Nit. No. 813009305-1, en las esas entidades.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000.00) M/Cte."**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto **exclusivamente** para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Marhta Lucia Trujillo Devia	C.C. N° 36.169.450
Demandado	Juan Gabriel Cruz Monje	C.C. N° 7.718.609
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00161-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA** no acepto el nombramiento realizado el 23/01/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA.**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **MERCEDES ROMERO DE DIAZ** identificado con C.C. N° 22.379.211 y T.P. N° 14.952 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JUAN GABRIEL CRUZ MONJE** identificado con C.C. N° 7.718.609.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (merceromerode@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	C.C. N° 800.037.800-8
Demandados	Juan Carlos Lozada Vega	C.C. N° 7.688.911
	Luz Dary Romero	C.C. N° 40.088.140
Radicación	410014189007-2019-00222-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado al ajustarse a derecho **Dispone:**

PRIMERO: TENER POR CANCELADA la obligación contenida en el pagaré N° **4866470210427571** que hace referencia el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019²,

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución de las demás obligaciones referidas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019.

CUARTO: TENER en cuenta el pago de las referidas obligaciones contenidas en el pagaré N° **4866470210427571**, al momento de realizar la liquidación de crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 09 de agosto de 2023-9:22 a.m.

² Numeral PRIMERO, 4.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	DEYANIRA PALACIOS RODRÍGUEZ	C.C. N° 39.616.724.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00724-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ** no acepto el nombramiento realizado el 24/01/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **FERNANDO GAITÁN OSORIO** identificado con C.C. N° 2.860.790 y T.P. N° 7.122 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del **DEYANIRA PALACIOS RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N° 39.616.724.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (fernandogaitanosorio@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Fernando Tovar Tovar Lisandro Avilés Díaz.	C.C. N° 7.718.372 C.C. N° 7.685.738
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00951-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **FRANCISCO JAVIER GOMEZ GOMEZ** no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del correo electrónico el 13/02/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **FRANCISCO JAVIER GOMEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS** identificada con C.C. N° 17.136.076 y T.P. N° 14.306 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LISANDRO AVILES DIAZ** identificado con C.C. N°7.685.738

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (gilpachonb@yahoo.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	DIDIER MAURICIO LARA SERRATO DAILE SERRATO SERRATO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00089 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de los demandados, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso (notificación a dirección física) o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación a dirección o sitio electrónico), lo cual deberá realizar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito de conformidad con el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADO	DIANA PATRICIA MÉNDEZ CHAMBO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00116 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso (notificación a dirección física) o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación a dirección o sitio electrónico), lo cual deberá realizar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito de conformidad con el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO
DEMANDADO	CLAUDIA XIMENA SILVA VALDERRAMA JORGE ELKIN POLANIA RINCON FRANCISO JAVIER POLANIA RINCON
RADICADO	410014189 007 2020 00152 00

Obra dentro del expediente memorial en el que la parte actora allega la constancia del envío y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante, se observa que dicha comunicación no se encuentra cotejada, lo que incumple con los parámetros exigidos por la norma, en cuanto a que “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”¹. Negrilla propia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación que cumpla a cabalidad lo exigido por el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto para que realice nuevamente el envío de la comunicación a los demandados, advirtiendo que en todo caso, si ellos no comparecen al despacho a notificarse, tendrá que surtir lo relativo a la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., actuaciones que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ Inciso 4 del Núm. 3 del artículo 291 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Giovanny Perdomo Yasno	C.C. N° 1.079.175.601
Radicación	410014189007-2020-00726-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **GIOVANNY PERDOMO YASNO**, identificado con C.C. N° 1.079.175.601, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 17 de agosto de 2023.11:16 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edilberto Giraldo Ibarra	C.C. N° 17.657.109
Demandado	Olga Yaneth Cuenca Barrios	C.C. N° 26.592.929
Radicación	410014189007-2020-00807-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ** no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del correo electrónico el 09/09/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dr. **CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificada con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandante **OLGA YANETH CUENCA BARRIOS** identificado con C.C No 26.592.929.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (meguel10@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Finanzas Y Avaluos Finaval S.A.S.	Nit. N° 900505564-5
Demandado	Fredy Erasmo Rivera Cachaya Fredy Rivera	C.C. N° 1.075.309.902 C.C. N° 1.075.309.902
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00005-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dr. **ANGÉLICA MARÍA NIÑO CARDOSO** no acepto el nombramiento realizado el 24/01/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA NIÑO CARDOSO**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **ÁLVARO EFRAÍN CASAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 17.055.323 y T.P. N° 10.246 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA** identificado con C.C. 1.075.309.902 y **FREDY RIVERA** identificado con C.C.12.254.575.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (sulcasas@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	NIT. N° 900.782.966-9
Demandadas	Leidy Johanna Hermann Osorio	C.C. N° 1.075.240.804
	Yadira Pérez Melgar	C.C. N° 55.157.113
Radicación	410014189007-2021-00078-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora y la demandada **LEIDY JOHANNA HERMANN OSORIO** en mensajes de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **LEIDY JOHANNA HERMANN OSORIO** identificada con C.C. N° 1.075.240.804 y **YADIRA PÉREZ MELGAR**, identificada con C.C. N° 55.157.113, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, de conformidad con lo peticionado en la solicitud:

¹ Mensajes de datos de fecha 17 de agosto de 2023. 8:04 a.m.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001071347	20/04/2022	\$ 510.000,00
439050001071764	26/04/2022	\$ 510.000,00
439050001077479	21/06/2022	\$ 510.000,00
439050001080470	18/07/2022	\$ 510.000,00
439050001080479	18/07/2022	\$ 510.000,00
TOTAL		\$ 2.550.000,00

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución del siguiente título judicial a favor de la demandada **LEIDY JOHANNA HERMANN OSORIO** y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Numero de Titulo	Fecha de Constitución	Valor
439050001092827	28/11/2022	\$ 510.000,00
Total		\$ 510.000,00

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Yorman Enrique Camacho Martínez Yuber Alejandro Camacho Martínez	C.C. N° 1080292224 C.C. N° 1143924412
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00197-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS** no acepto el nombramiento realizado el 02/005/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr **JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO** identificado con C.C. N° 19.215.114 y T.P. N° 18.559 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.080.292.224.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (josemtriana@yahoo.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36066071
Demandado	Diego Edisson Rojas Paredes Ana Rita Paredes Bonilla	C.C. N° 7.709.912 C.C. N° 36.164.916
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00409-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **LUIS GUILLERMO DÍAZ TOVAR** no acepto el nombramiento realizado el 24/01/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **LUIS GUILLERMO DÍAZ TOVAR.**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **HECTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ** identificado con C.C. N° 17.157.997 y T.P. N° 8722 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de Los demandados **DIEGO EDISSON ROJAS PAREDES** identificado con C.C. N° 7.709.912 y **ANA RITA PAREDES BONILLA** identificada con C.C. N° 36.164.916.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (hjlb44@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDAPROHUILA.
Demandado	ANA CRISTINA CORREA SANCHEZ
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00414-00

Neiva (Huila), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ** no acepto el nombramiento realizado el 16/09/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **Dr. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ.**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho a la Dr. **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA** identificado con C.C. N° 36.153.759 y T.P. N° 25.165 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ANA CRISTINA CORREA SANCHEZ.**

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (nubia-rojas@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Farith Paladinez Paladinez	C.C. N° 1.004.441.143
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00651-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** no aceptó el nombramiento realizado el 24/01/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **DANIEL FELIPE ANDRADE RUJANA**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **FARITH PALADINEZ PALADINEZ** identificada con C.C. N° 1.004.441.143

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (helginniето@icloud.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	MIGUEL GAVIRIA CASTRO- NEDY PLAZAS DE GAVIRIA Y NESTOR JAVIER GAVIRIA
DEMANDADO	CLARA MIREYA FLOR OSORIO- JAIRO EDUARDO GARCÍA Y EBERTO ALFONSO MUÑOZ
RADICADO	410014189007-2022-00093-00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-123107** de propiedad del demandado **EBERTO ALFONSO MUÑOZ** con la C.C. 12.143.630., allegado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, se evidencia que existe una anotación de HIPOTECA ABIERTA sin límite de cuantía del **BANCO POPULAR**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor hipotecario **BANCO POPULAR**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

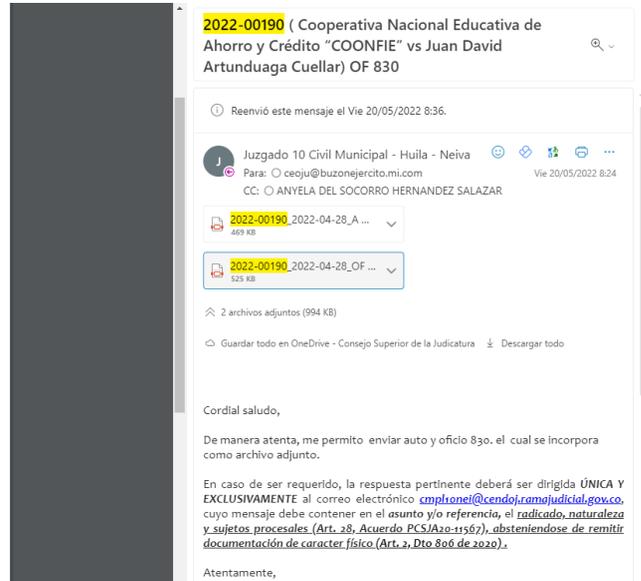
Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

m/a

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciuj@buzzonejercito.mil.com
C.C. Anvelahemandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, 00 M/Cte**.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

01 JUN 2022

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO	
FECHA:	HORA:
RECIBIDO:	

icatura

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jmpal@onva.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	MARÍA NANCY TAPIA
RADICADO	410014189 007 2022 00248 00

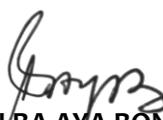
Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho requerir a la Policía Nacional – Sijin para que informe sobre la medida de retención ordenada por éste despacho judicial respecto del vehículo automotor de **Placas PBC-43F**, de propiedad de la demandada **MARÍA NANCY TAPIA** identificada con la C.C. 26.430.234.

Una vez revisado el expediente, se pudo observar que la citada medida fue comunicada a la Policía Nacional –Grupo Automotores – Sijin a través del **Oficio No. 2569** del 12 de diciembre del 2022 por medio del correo de notificaciones de éste despacho, según se observa en el pantallazo inserto al presente auto, sin que hasta la fecha obre respuesta alguna al respecto.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Policía Nacional –Grupo Automotores – Sijin para que informe sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio, sin que ello se óbice para que la parte interesada efectúe los trámites pertinentes ante dicha entidad para obtener una respuesta oportuna a lo requerido.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Diciembre 12 del 2022.

Oficio No. 2022-00248/2569

Señores
DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL
Email: depuy.oac@policia.gov.co y deuil.oac@policia.gov.co
Ciudad

Proceso Ejecutiva Singular Mínima Cuantía de CLAUDIA LILIANA VARGAS C.C. 26.593.987 contra MARÍA NANCY TAPIA identificada con la C.C. 26.430.234.

RAD- 41001-41-89-007-2022-00248-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** la Retención del vehículo de Placa **PBC-43F** de propiedad de la demandada **MARÍA NANCY TAPIA** identificada con la C.C. 26.430.234.

En consecuencia, sírvase proceder a su retención y dejarlo a disposición del despacho desde los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para tal efecto.

Atentamente,

República de Colombia

2022-00248 (CLAUDIA LILIANA VARGAS vs MARÍA NANCY TAPIA)OF2569

J Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: depuy.oac@policia.gov.co; de uil.oac@policia.gov.co Mar 13/12/2022 11:52
CC: Juan Camilo Andrade

2022-00248- 2022-12-12- Of...
338 KB

2022-00248 -2022-12-12 Aut...
178 KB

2 archivos adjuntos (516 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y oficio 2569, los cual se incorporan como archivos adjuntos.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Leiner Tovar Toledo	C.C. N° 7.716.235
Demandada	Maydee Alejandra Cruz Gómez	C.C. N° 1.192.720.019
Radicación	410014189007-2022-00945-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LUIS LEINER TOVAR TOLEDO**, identificada con C.C. N° 7.716.235, en contra de **MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 1.192.720.019, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2023.14:47 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INÉS PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2023 00263 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **INÉS PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de mayo de 2023 con fundamento en las facturas de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **INÉS PERDOMO** fue notificada mediante Aviso el día 07 de agosto de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 08 de agosto subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 28 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **INÉS PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales consignados para este proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$540.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CAMACHO CHAVARRO
RADICADO	410014189 007 2023 00520 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío al demandado de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el demandado dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia